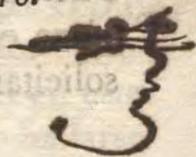


derecho que los particulares tienen para dar à sus terrenos el aprovechamiento y beneficios que les sea mas lucroso , y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos , y el cultivo de sus huertas y cercados , deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos , por cesar la causa impulsiva de su concesion : quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes para que tengan efecto los plantíos y su conservacion , y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras. Todo lo qual quiero se observe , guarde , y cumpla por vos los referidos Jueces , Justicias , y personas de estos mis Reynos , sin que en manera alguna se contravenga à esta mi Real deliberacion , por convenir su puntual execucion al bien de mis vasallos y al aumento de agricultura , y cria de arboles y demás frutos que van expresados , y ser asi mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez à quince de Junio de mil setecientos ochenta y ocho = YO EL REY = Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Manuel de Villafañe = Don Andres Cornejo = Don Miguel de Mendinueta = Don Francisco de Acedo = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo. = Es copia de su original , de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Corresponde con el exemplar de la Real Cedula que se ha comunicado , á que me refiero ; y para que conste doy esta que firmo en Murcia á veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.*

Gonzalo Chamorro.



*Auto 7 Cnta Villa de Martina en seis de Sep. 61*

